



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-96/2026

PARTE ACTORA: LEOBARDO
RAMÍREZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
EDGAR IVÁN SALDAÑA CABRERA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de **junio** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Leobardo Ramírez Mendoza**, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, dictada por el **Tribunal Electoral de esa entidad federativa** en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/1/2026**, en la cual declaró fundados, pero posteriormente, inoperantes e infundados los conceptos de agravio relacionados con la respuesta otorgada a la solicitud de información realizada por la parte actora; así como, la inexistencia de violencia política; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados

con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Instalación de Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, para el periodo 2025-2027; en el cual Leobardo Ramírez Mendoza rindió protesta como Síndico del referido municipio.

2. Solicitud de información. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el Síndico del Ayuntamiento en cita, presentó un oficio ante el Tesorero Municipal, a fin de solicitar los primeros tres informes trimestrales del ejercicio fiscal dos mil veinticinco —*remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)*—, así como, la diversa documentación que justificara y comprobara lo informado le fuera entregada de manera inmediata, completa y verificable en formato físico y/o digital.

3. Oficio de respuesta. El consiguiente diecinueve de diciembre, el Tesorero Municipal emitió el oficio de respuesta **TM/551/2025**, mediante el cual precisó que la información correspondiente al primero, segundo y tercer informe trimestrales del ejercicio fiscal en cita, estarían a su disposición para consulta, revisión y, en su caso, para las observaciones correspondientes en las oficinas de la Tesorería Municipal.

4. Solicitud al Contralor Municipal. El siete de enero de dos mil veintiséis, el Síndico presentó ante el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, un oficio de petición, en el cual, derivado de la presunta y reiterada negativa del Tesorero Municipal de proporcionar información y diversa documentación; solicitó, entre otras cuestiones, que, en términos de Ley, hiciera cumplir al Tesorero Municipal la entrega directa y sin condicionamiento alguno del primer y segundo informes trimestrales del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, con el acompañamiento físico y/o digital de la documentación probatoria y justificativa que lo integre.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



5. Juicio de la ciudadanía local. El ocho de enero de dos mil veintiséis, **Leobardo Ramírez Mendoza**, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el oficio de respuesta **TM/551/2025**, emitido por el Tesorero Municipal, al considerar que se configuraba una negativa expresa en la entrega de información y, por ende, la obstrucción al desempeño de su cargo, lo que constituye violencia política; tal medio de impugnación se registró con la clave de expediente **JDCL/1/2026**.

6. Primera presentación de pruebas supervinientes, vista y desahogo. Los posteriores días veinte y veintiocho de enero, cuatro de febrero, once y veinticuatro de marzo, todos del presente año, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral local diversos escritos mediante los cuales ofreció documentales, los que, en su consideración, constituían “*pruebas supervinientes*”.

Derivado de lo anterior, el seis de febrero, se ordenó dar vista a la autoridad municipal responsable a fin de que manifestara lo que estimara pertinente respecto de la documentación presentada por la parte inconforme; la cual fue desahogada el doce siguiente.

7. Segunda y tercera presentación de pruebas supervinientes. El diez de abril de dos mil veintiséis, el Tesorero Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, presentó ante el Tribunal Electoral local, diversas documentales las cuales ofreció como “*pruebas supervinientes*”, al considerar que estas demostraban que el Síndico en cita no asistió a las oficinas de la Tesorería a revisar la información y/o documentación solicitada, la cual, siempre ha estado a su disposición.

Por su parte, el trece de abril de los corrientes, el Síndico presentó diverso recurso, al cual adjuntó documentales las cuales ofreció como “*pruebas supervinientes*”, ya que, desde su perspectiva, estas demostraban que el Tesorero Municipal referido ha persistido en un patrón sistemático de obstrucción

administrativa, resistencia institucional y la vulneración de sus derechos político-electorales.

8. Solicitud de sobreseimiento. El ulterior día trece de mayo, el Tesorero Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México presentó ante el Tribunal Electoral local, escrito en el cual solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación local, al considerar que había quedado sin materia, en virtud de que, el pasado día doce del mes y año en cita, se remitió al Síndico Municipal, 6 (seis) discos compactos que contenían la información correspondiente a los cuatro informes trimestrales del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como, el primer informe trimestral del ejercicio fiscal dos mil veintiséis; de ahí, que en su concepto la violación reclamada había cesado sus efectos y el medio de impugnación carecía de objeto.

9. Tercera presentación de pruebas supervenientes. El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, el Síndico Municipal aportó ante el órgano resolutor estatal, escrito al cual adjuntó diversas constancias de recepción oficial y 6 (seis) discos compactos que le fueron entregados por parte de la Tesorería Municipal; las cuales consideró constituían "*pruebas supervinientes*", ya que permitían acreditar, directa y materialmente, un patrón sistemático de simulación administrativa y obstrucción institucional.

10. Contestación al planteamiento de sobreseimiento. El veintidós de mayo del presente año, el Síndico en cita presentó un escrito en contestación a la solicitud de sobreseimiento presentada por el Tesorero Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México; curso en el cual precisó que tal funcionario municipal se resistía activamente frente al mandato legal de rendición de cuentas, por lo que se estaba frente a una simulación institucional dolosa.

11. Sentencia JDCL/1/2026 (acto impugnado). El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, en el que determinó, entre otras cuestiones: *i*) que no hubo uso indebido de información,



ii) no se limitó su ejercicio del cargo y, *iii)* no se actualizó la violencia política aducida por el Síndico de Melchor Ocampo, Estado de México.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-96/2026

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida, el uno de junio de dos mil veintiséis, **Leobardo Ramírez Mendoza**, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral local.

2. Recepción y turno a Ponencia. El cinco de junio siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; y en esa fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-96/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, parte tercera interesada y admisión. El ocho de junio siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el juicio; *iii)* tener a **Edgar Iván Saldaña Cabrera**, ostentándose como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, pretendiendo comparecer en calidad de parte tercera interesada y; *iv)* se admitió a trámite el escrito de demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio y se dejó los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora con el fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente **JDCL/1/2026**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad con el Acuerdo **3/2015** por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/1/2026**, donde se determinó, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la violencia política aducida por el Síndico de Melchor Ocampo, Estado de México.

La cual fue aprobada por **mayoría** de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional local, con los votos en contra de la Magistrada Presidenta Arlen Siu Jaime Merlos y el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **mayoría de votos** de las Magistraturas que lo integran, con los **votos en contra de la Magistrada Presidenta Arlen Siu Jaime Merlos y el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes**, emitiendo sus respectivos votos particulares, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TERCERO. Parte tercera interesada

En el juicio al rubro citado, pretende comparecer **Edgar Iván Saldaña Cabrera**, ostentándose como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, con la pretensión de actuar como persona tercera interesada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

La persona compareciente tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local, por lo que no tiene legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional federal con la pretensión de que se le reconozca como tercero interesado, por lo que no se actualiza lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Disposición normativa en la que se establece que las partes de los medios de impugnación son: la parte actora, la autoridad responsable y la persona tercera interesada; por lo que, cuando se deja atrás la primera instancia, la autoridad responsable del juicio primigenio no puede, en el medio de impugnación en la segunda instancia, cambiar su carácter procesal; ello es así porque el mencionado dispositivo solo reserva la tercería a las personas ciudadanas, los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía; esto es, se excluye de ese carácter a las autoridades responsables.

En esa línea, la Sala Superior ha considerado que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa y, por analogía, comparecer como terceros interesados para defender el acto que se impugna; tal y como se aprecia en la jurisprudencia **4/2013** de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONTITUCIONAL”**².

No obstante, la propia Sala Superior también ha establecido los casos de excepción a ese criterio, tal y como se advierte de la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**³, como lo es, cuando una resolución **afecta el ámbito individual** de quienes ostentó el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, el detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; que se le prive de alguna prerrogativa o se le imponga una carga a título personal, como puede ser la imposición de una multa, debe considerarse legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

Así como, cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local; por lo que, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral; sin embargo, no se actualiza ninguna de las hipótesis de excepción antes señaladas; de ahí que prevalezca la regla de improcedencia, ya sea en acción o en tercería, de la comparecencia de quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Por lo tanto, la pretensión de **Edgar Iván Saldaña Cabrera**, quien comparece como Tesorero del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora quien solicita se revoque tal determinación; sin embargo, al haber tenido

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



el carácter de autoridad responsable en la instancia previa y al haberse declarado fundado pero inoperante el agravio relativo al acceso a la información, así como, la inexistencia de violencia política a él atribuida, su comparecencia no es para defender una incompatibilidad personal, sino para preservar ese acto —*por lo que, de nueva cuenta, se precisa que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción*—.

Lo anterior, teniendo en consideración, como una **cuestión relevante sobre este aspecto**, que **hasta este momento no se ha tenido por configurada la violencia política** cuya comisión se le imputó al Tesorero Municipal, por lo que actualmente no existe afectación en los derechos de esa persona, quien pretende comparecer al juicio y, en consecuencia, **no es procedente** reconocer el carácter de parte tercera interesada a la persona mencionada.

En términos similares se pronunció esta Sala Federal al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-201/2020** y acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

Se cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, el medio electrónico respectivo para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce la causa.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte accionante el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el uno de junio del presente año, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

Lo anterior, sin considerar los días treinta y treinta y uno de mayo, por corresponder a sábado y domingo, teniendo en cuenta que la controversia no se vincula de forma directa con el desarrollo de algún proceso electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, en la sentencia controvertida se determinó la inexistencia de violencia política aducida por la parte actora en su carácter de Síndico de Melchor Ocampo, Estado de México, lo que estima es contrario a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***"⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

1. Disensos

En el escrito de demanda, la parte actora formula formalmente 4 (cuatro) motivos de inconformidad, los cuales se sistematizan y vinculan con los tópicos siguientes:

A. Indebida delimitación de la competencia material de la responsable y falta de exhaustividad;

B. Omisión de juzgar con perspectiva de contexto ante actos constitutivos de violencia política institucional; y,

C. Contradicción interna de la resolución impugnada.

2. Método de análisis

Los argumentos serán analizados y resueltos conforme con la temática con la que se relacionan, comenzando en orden lógico con los razonamientos relacionados por el de indebida delimitación de la competencia y exhaustividad; después el de la contradicción interna alegada; y, finalmente, la omisión de juzgar con perspectiva de contexto ante actos constitutivos de violencia política institucional; lo cual, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, no genera agravio a la parte accionante, toda vez que, en la resolución de la controversia, lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁵.

SÉPTIMO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte accionante, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron con el curso de demanda, siendo que en el caso la parte justiciable ofreció documentales públicas.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

OCTAVO. Estudio del fondo

Conforme al método de examen establecido en el numeral 2 (dos), del *Considerando Sexto* se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

A. Indebida delimitación de la competencia material de la responsable y falta de exhaustividad

a.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte promovente aduce que el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución impugnada transgrede lo establecido en la jurisprudencia **22/2010** intitulada “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, debido a que, de forma inexacta, la autoridad responsable declaró que era incompetente materialmente para calificar si la información contenida en los discos compactos proporcionados por la Tesorería Municipal resultaba incompleta o deficiente, limitándose a señalar que tal atribución corresponde al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) al tratarse de cuestiones técnico-fiscales.

En ese orden, refiere que su pretensión en la instancia jurisdiccional local no constituyó la realización de una auditoria contable al Ayuntamiento, ni que se calificara la cuenta pública del municipio; sino que solicitó que la autoridad jurisdiccional estatal determinara si el formato —*defectuoso*— y la calidad de la



información que se proporcionó por el Tesorero municipal mediante oficio **TM/298/2026**, constituía o no una barrera deliberada y un obstáculo al ejercicio de sus atribuciones de vigilancia.

De ahí que manifieste que no es jurídicamente adecuado que se adopte el criterio del Tribunal Electoral local —*entrega de documentación incompleta y/o discos compactos corruptos o sin firmas*—, porque el formato defectuoso de los datos entregados incide directamente en la restricción del ejercicio del cargo y, por lo tanto, mantiene vigente la competencia electoral en el asunto.

En otro extremo, la parte inconforme aduce que la sentencia controvertida vulnera los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal, debido a que, de forma arbitraria determinó que el juicio había quedado sin materia dado que su pretensión se encontraba colmada derivado de la entrega de 6 (seis) discos compactos por parte de la entonces autoridad responsable.

En ese sentido, señala que el órgano jurisdiccional responsable omitió valorar las pruebas documentales que presentó el pasado dieciocho de mayo, mediante los oficios **MO/SIND/2026/100** y **MO/SIND/2026/105**, en las cuales planteó que se le entregó de forma incompleta la documentación solicitada —*carente de firma, pólizas, facturas y conciliaciones bancarias indispensables*—.

Cuestión que el Tribunal local no inspeccionó, ni mucho menos, requirió información adicional para complementarla, sino que, únicamente se amparó bajo el principio de “*buena fe*” para determinar que la obligación se encontraba cumplida, esto es, que se convalidó la entrega simulada de información a través de un formalismo procesal —*como lo es la inoperancia*—, lo cual, dejó subsistente la obstrucción al ejercicio de su cargo.

a.2. Determinación

El concepto de agravio se califica como **ineficaz**, debido a que se sustenta en premisas inexactas, en virtud que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local se considera conforme a Derecho y, en otro extremo, porque la

parte accionante elude controvertir diversas premisas fundamentales de la resolución impugnada.

a.3. Justificación

I. Consideraciones sobre la competencia

En términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades jurisdiccionales y las personas operadoras jurisdiccionales solamente están autorizadas para realizar las actuaciones que la normativa constitucional y legal les faculta. En la Doctrina, algunos conceptos que se han desarrollado sobre la competencia son los siguientes:

Hernando DEVIS ECHANDÍA la analiza desde 2 (dos) aspectos —*objetivo y subjetivo*—, y los define de la manera siguiente: “*El objetivo, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción*”⁶.

Para Piero CALAMENDREI “*es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción*”⁷.

En tanto que Andrea PROTO PISANI considera que la competencia sobre el plano de la Teoría General del Derecho, entra en la noción de legitimación de la persona juzgadora, entendida como la determinación de los requisitos (subjetivos y objetivos) necesarios para que la persona juzgadora pueda emanar providencias jurisdiccionales válidas, nociones de legitimación idóneas que comprenden incluso las disciplinas relativas a la constitución de la persona

⁶ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, 2 edición, Bogotá CoLombia, TEMIS, 2009, pp. 115-116.

⁷ CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1962, pp. 137.



juzgadora y a la jurisdicción de la cual la competencia, a nivel de derecho positivo, es distinguida⁸.

Por otra parte, la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto impugnado, ha sido en el sentido de considerar que es un tema prioritario de la sustanciación y resolución de la *litis*, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es del modo apuntado, debido a que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye **una cuestión preferente y de orden público** que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, la competencia de la autoridad es una garantía correlativa a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que son reconocidos en el citado artículo 16, de la Ley Fundamental, primer párrafo; de allí su naturaleza de constituir una cuestión de orden público, al traducirse en la suma de facultades que la norma jurídica otorga al Tribunal y/o a las personas integrantes de esos órganos para ejercerlas en determinado tipo de controversias y cuya inobservancia conduce a declarar inválido o no reconocer la eficacia jurídica de lo resuelto por la autoridad incompetente.

De manera que, al considerar que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y, por ende, una cuestión vinculada directamente con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, una

⁸ PROTO PISANI, Andrea, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Lima, Palestra, 2018, p. 281.

autoridad jurisdiccional sólo será competente para asumir determinada actuación, en virtud de que las normas le confieren facultades a tal efecto.

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedibilidad del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, precisamente el de la competencia del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, de igual forma debe examinar la manera y términos en los que el asunto que es sometido a su conocimiento y su resolución ha sido sustanciado, a fin de observar los principios de legalidad y seguridad, previstos constitucionalmente, ya que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

De forma que, si se constata que en algún caso en particular ha actuado una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, tal determinación no puede producir algún efecto jurídico eficaz respecto de aquellas personas vinculadas en el proceso o procedimiento en cuestión, generándose una situación equivalente a que el acto no hubiera existido.

Las premisas anteriores son contestes con lo previsto en la tesis **CXCVI/2001**, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”⁹.

⁹ Registro digital: 188678.



Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito han razonado que la competencia de la autoridad jurisdiccional, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aún y cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, de conformidad con la tesis I.3o.C.970 C de rubro: "**COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**"¹⁰.

II. Línea jurisprudencial sobre la materia electoral y el derecho ejercicio del cargo

Acorde con la norma constitucional y la legislación secundaria en la materia electoral, específicamente, en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como los diversos numerales que regulan los juicios y recursos electorales en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que, en términos generales, los derechos político-electorales que pueden ser materia de tutela en la jurisdicción electoral, federal y local, lo son el derecho a votar y ser votado, la afiliación a partidos políticos y agrupaciones políticas, el derecho a integrar órganos electorales, así como el acceso y desempeño del cargo de elección popular como vertiente del derecho a ser votado.

De esa guisa, en los artículos 35, fracción II, 39; 41, primer y tercer párrafo, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de persona candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección; es decir, ocupar y desempeñar el cargo y mantenerse en él durante el periodo para el que fue electa, además de ejercer los derechos inherentes al mismo, de acuerdo con la jurisprudencia 20/2010 de rubro y contenido siguientes:

¹⁰ Registro digital: 161681.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo¹¹.

No obstante, no todos los actos que se relacionan con los cargos de las personas popularmente electas tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Así, por ejemplo, en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"¹², Sala Superior ha establecido que los actos relativos a la autoorganización administrativa municipal no pueden ser revisados por la jurisdicción electoral **cuando no constituyan un obstáculo material para el desempeño del cargo**, ya que pertenecen al ámbito interno del Ayuntamiento y derivan de su autonomía constitucional prevista en el artículo 115, de la Constitución Federal.

Bajo la lógica de las indicadas proposiciones, se destaca que también en casos de controversias surgidas en el ámbito municipal, **Sala Regional Toluca ha trazado una línea jurisprudencial concerniente a que no todos los conflictos o algunos de los aspectos de las controversias entre las y los integrantes de los Ayuntamientos tienen naturaleza política-electoral** y, por ende, se ha determinado de forma reiterada que tales casos no son justiciables ante las instancias jurisdiccionales electorales, locales y federales, ya que existen

¹¹ FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.



diversos y múltiples conflictos que se inscriben como parte de los actos administrativos y de organización interna de los Ayuntamientos, verbigracia:

- ⇒ En el caso del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-290/2025**, se razonó, en lo cardinal, que la controversia derivada de la respuesta otorgada a una solicitud de algunas Regidurías respecto a la petición de una asesoría externa e independiente para la realización de actos de fiscalización y auditoría.
- ⇒ En el medio de impugnación **ST-JDC-231/2025**, esta sede jurisdiccional federal argumentó que las cuestiones vinculadas con el reconocimiento de la representación de una fracción partidista ante un Ayuntamiento del Estado de Querétaro, no se inscribe como parte de la Materia Electoral, ya que tal cuestión forma parte del Derecho Administrativo Municipal.
- ⇒ En el caso del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-163/2025**, Sala Regional Toluca resolvió que la falta de pago de remuneraciones de personas cuyo cargo de elección popular municipal ha concluido, no participa de la asignatura electoral ya que al haberse agotado el cargo democráticamente conferido ya no es posible que las alegadas negativas de pago puedan afectar el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.
- ⇒ En el medio de defensa **ST-JDC-71/2024**, esta Sala Federal resolvió que la controversia vinculada con la omisión o negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán de convocar a sesión de cabildo para someter a su consideración el nombramiento de la persona titular de la Tesorería Municipal en sustitución del funcionario municipal removido se ubicaba como parte del ámbito administrativo municipal, por lo que no procedía su análisis y resolución ante las instancias jurisdiccionales electorales.
- ⇒ Al fallar en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-221/2022**, esta autoridad resolutora confirmó el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el cual determinó, entre otras cuestiones, que la sustitución

ST-JDC-96/2026

de una Regidora de la Comisión de Hacienda Municipal no forma parte de la asignatura electoral.

- ⇒ Al resolver el medio de defensa **ST-JDC-36/2026**, esta Sala Federal determinó que una vez acreditado que una Regiduría cuenta con alguna persona adscrita a su área, la revisión de la idoneidad, suficiencia y funcionalidad de ese son aspectos que escapan a la jurisdicción electoral, ya que esta sólo se colma ante la falta absoluta de recursos humanos.
- ⇒ En el juicio general **ST-JG-29/2026**, Sala Regional Toluca resolvió que la definición sobre aspectos del vínculo laboral del personal respecto de una Regiduría rebasa al ámbito de competencia de la asignatura electoral.
- ⇒ En el medio de impugnación **ST-JDC-79/2026** y acumulado, esta instancia jurisdiccional federal determinó, entre otras cuestiones, que el establecer condiciones para la asignación de personal a las Regidurías es un aspecto que no forma parte de la materia electoral.

En contraste con los asuntos reseñados, en otros casos, particularmente vinculados con **negativas u omisiones absolutas** de respuestas a peticiones de acceso de información formuladas por personas que ejercen cargos de elección popular, **Sala Regional Toluca ha desestimados los conceptos de agravio en los que se ha planteado que esa categoría de controversias no se inscriben como parte de la materia electoral**, en virtud de que se ha razonado que tales actuaciones pasivas sí vulneran el **núcleo esencial del derecho de ejercicio del cargo**, por ejemplo:

- ⇒ En el juicio general **ST-JG-93/2025** y acumulado, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán controvertió la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa emitida en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-211/2025**, por la cual, entre otras cuestiones, se le vinculó a entregar la información solicitada por el Diputado local actor, relacionadas con el primer informe trimestral de la Secretaría de Administración y Finanzas de esa autoridad legislativa.



La indicada Presidenta de la Mesa Directiva adujo, en términos cardinales, que el Tribunal Electoral local resultaba incompetente para conocer y resolver de la controversia planteada, dado que la omisión de proporcionar información se vinculaba con el ejercicio del gasto público, a través del informe trimestral, lo que adujo escapaba del ámbito electoral.

Sala Regional Toluca desestimó el motivo de inconformidad, debido a que consideró que la falta de información para la aprobación del primer informe trimestral actualizó la vulneración al ejercicio del cargo que desempeñaba el actor como Diputado local y, por tanto, tal tópico pertenecía a la materia electoral y no a la parlamentaria, **debido a que los hechos que dieron lugar al reclamo del actor trastocaron el núcleo esencial del derecho a ejercer su cargo de representante.**

⇒ En el medio de impugnación **ST-JG-104/2025** y acumulado, el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán contravirtió el fallo que dictó el Tribunal Electoral local en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-225/2025**, por el cual, resolvió que se vulneraron los derechos político-electorales del Diputado local, Juan Carlos Barragán Vélez, al considerar que fue indebida la negativa del citado Secretario de Administración y Finanzas, de proporcionarle la información solicitada, correspondiente al Segundo Informe Trimestral de Avances Programáticos y Presupuestales 2025 y ordenó al aludido Secretario que entregara la información.

En el medio de impugnación federal, entre otras cuestiones, el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán adujo que el Tribunal responsable resultaba **incompetente** para conocer y resolver de la controversia planteada, dado que, la omisión de proporcionar información se vinculaba con el ejercicio del gasto público, a través del informe trimestral, lo cual era una cuestión que atañía a la vida interna del Congreso local, por lo que tenía naturaleza parlamentaria y, por ende, escapaba del ámbito electoral.

Esta sede jurisdiccional desestimó el motivo de inconformidad, debido a que se consideró los agravios planteados por el Secretario de Administración y Finanzas radicaban en que, el promovente señaló que, por la materia y contenido del informe trimestral solicitado, se trataba de una controversia del ámbito parlamentario, pero soslayó tener en cuenta que la transgresión alegada por el Diputado, no se vinculaba con ese tópico, sino con que el hecho de que, **a pesar de haber solicitado la información, ésta no le fue proporcionada y ello generó la vulneración a su derecho político-electoral** a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, Sala Regional Toluca determinó que el Tribunal Electoral local actuó conforme a Derecho, porque la **falta absoluta de información para deliberar acerca de la aprobación del segundo informe trimestral vulnera el núcleo de la función representativa parlamentaria**, afectando el derecho político-electoral a ser electa o electo en el ejercicio del cargo.

En tal contexto, del análisis de la naturaleza jurídica del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en el marco en el que de los órganos en los que se desarrollan esos cargos de elección popular y conforme a los precedentes y línea jurisprudencial reseñada, se advierte que el hilo conductor en la resolución de esta categoría de controversias para determinar si el conflicto en cuestión se inscribe o no como parte de la materia electoral, radica en dilucidar si existen circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, **hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral**.

De manera, que tales cuestiones, al ser susceptibles de vulnerar el aspecto medular del derecho al voto pasivo, en la vertiente del ejercicio del cargo se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial comicial, como por ejemplo, cuando se carezcan de los elementos **mínimos necesarios** para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes, o bien,



cuando exista una negativa absoluta de entregar la información relacionada con el ejercicio del cargo de elección popular, lo que en el fondo debe analizarse para determinar si existe o no esa afectación.

En cambio, **cuando se cuenten con elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta**, y con ello no se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, la materia de la controversia se ubica en el ámbito administrativo o parlamentario —*tratándose de diputaciones*—, esto es, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales que no impidan el ejercicio del cargo, escapan a la materia electoral.

Desde esta perspectiva, la tutela judicial electoral no se activa por cualquier inconformidad surgida con motivo del desempeño de un cargo público de elección popular, sino únicamente cuando el acto reclamado genera una afectación cualificada, real y jurídicamente relevante al núcleo esencial de ese derecho.

En otras palabras, no basta una incidencia periférica, indirecta o meramente instrumental, sino que se requiere la acreditación de una restricción con entidad suficiente para impedir, obstaculizar gravemente o tornar nugatorio el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de elección popular.

Ese estándar de afectación reforzada encuentra sustento en una razón de **coherencia sistémica y conforme al postulado del legislador racional**: si **toda diferencia funcional, administrativa o técnica entre personas integrantes de un Ayuntamiento se considerara, por sí misma, una lesión político-electoral, se vaciaría de contenido la distinción constitucional entre la materia electoral y la materia administrativa municipal**; por ende, **el parámetro adecuado no radica en la sola relación temática del acto con el cargo, sino en su capacidad real para incidir en el ejercicio sustantivo de la representación democrática**.

De ese modo, resulta menester analizar cada caso dada su particularidad, para determinar si la controversia compete a la materia administrativa o a la tutela

judicial electoral la impugnación de actos que puedan afectar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

III. Análisis del caso

Precisado lo anterior, conviene destacar que la resolución del presente concepto de agravio debe atender a un examen de correspondencia entre: *i)* la pretensión originalmente planteada en la instancia jurisdiccional local; *ii)* la naturaleza jurídica del acto combatido; *iii)* el ámbito material de atribuciones del Tribunal Electoral responsable, y; *iv)* el tipo de afectación que, en su caso, podría actualizar la tutela electoral.

Este método de abordar la materia de la *litis* responde a los principios de congruencia y exhaustividad, en tanto exige resolver todos los puntos efectivamente sometidos a jurisdicción, pero únicamente dentro de los límites competenciales y del marco fáctico-jurídico trazado por la controversia.

En consecuencia, **la exigencia de exhaustividad no se puede entender como una habilitación para que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre materias que exceden su competencia constitucional y legal, ya que tal principio obliga a responder integralmente lo que sí forma parte de la *litis* y del ámbito de decisión de la jurisdicción electoral; no a invadir esferas materiales reservadas a otras autoridades especializadas.** Sostener lo contrario implicaría confundir el deber de resolución completa con una potestad de conocimiento y resolución irrestricta, lo cual sería incompatible con el principio de legalidad.

En la especie, como se ha expuesto, en el ámbito estatal, la controversia de la presente cadena impugnativa tuvo como origen la promoción del juicio de la ciudadanía local **JDCL/1/2026**, promovido por la persona actora, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, con el fin de impugnar el oficio **TM/551/2025**, signado por el Tesorero Municipal por el cual puso a disposición del Síndico la información y/o documentación relacionada con los informes trimestrales del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, remitidos al Órgano



Superior de Fiscalización del Estado México, así como su documentación comprobatoria y justificativa, en las oficinas de la Tesorería municipal.

Respecto del indicado oficio de respuesta, la autoridad jurisdiccional local consideró y resaltó que, en primer lugar, **no se tradujo en una negativa de acceso a la información**, ya que el Tesorero Municipal puso a disposición del Síndico accionante la documentación requerida, con lo cual la persona promovente ante esa instancia jurisdiccional, estuvo en aptitud de conocerla.

Además, en relación con tal cuestión, el Tribunal Electoral estatal enfatizó, como una cuestión relevante para resolver ese punto de *litis*, que la parte accionante a nivel estatal en momento alguno formuló argumento y, menos aún, aportó u ofreció elemento de convicción para indicar y/o demostrar que acudió a las instalaciones de la Tesorería Municipal a revisar las constancias y se le impidió la consulta.

Además, el órgano resolutor local subrayó que aún y cuando, en el caso, el artículo 49, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, invocado en el oficio **TM/551/2025** por el Tesorero Municipal para indicarle al Síndico que la documentación estaba a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal no resultaba aplicable al caso, lo jurídicamente relevante radicaba que, durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía, el citado Tesorero aportó el diverso oficio **TM/298/2026** conforme al cual acreditó que entregó al Síndico accionante, en disco compacto, los informes trimestrales primero, segundo y tercero, así como la cuenta pública, todos correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco, además del primer informe trimestral del ejercicio dos mil veintiséis.

En lo concerniente a tal oficio, en la resolución impugnada, la autoridad responsable destacó que el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, en el contexto de la instrucción del juicio de la ciudadanía estatal, la persona accionante presentó una promoción, conforme a la cual, entre otras cuestiones, se inconformó respecto de la autenticidad, suficiencia o alcance de la información que le fue entregada, así como por la falta de observancia de esa documentación respecto de los Lineamientos emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre este particular, entre otras consideraciones, el

Tribunal Electoral demandado determinó que la revisión de tales planteamientos excedía su ámbito de competencia.

Lo anterior, porque la instancia jurisdiccional estatal resolvió que tales argumentos constituyeron **aspectos novedosos** que no formaron parte del acto primigeniamente impugnado y, además, superaban el ámbito de sus atribuciones, **debido a que tales tópicos correspondían a la materia de fiscalización.**

De manera que, la revisión concerniente a si la citada documentación coincidía o no con la reportado al Órgano Fiscalizador local, o si resultaba completa, verificable o útil, o bien, si en esas constancias se observaron los Lineamientos emitidos por la instancia superior de fiscalización del Estado de México, constituían aspectos que se inscribían como parte de la asignatura de fiscalización y, por ende, cuestiones no susceptibles de ser verificadas, en esos términos, por la sede jurisdiccional electoral local.

Como se expuso, en la demanda federal, en lo medular, la persona justiciable aduce que resulta indebida la declaración de incompetencia que formuló la autoridad responsable, debido a que su pretensión ante la sede resolutoria estatal no constituyó la realización de una auditoria contable al Ayuntamiento, ni que se calificara la cuenta pública del municipio; sino que solicitó que la autoridad jurisdiccional estatal determinara si el formato —*defectuoso*— y la calidad de la información que se proporcionó por el Tesorero Municipal mediante oficio **TM/298/2026**, constituía o no una barrera deliberada y un obstáculo al ejercicio de sus atribuciones de vigilancia.

Como se adelantó, el concepto de agravio, en este aspecto resulta **ineficaz**, debido a que la persona inconforme pretende que las instancias jurisdiccionales electorales revisen directamente la calidad y características de la información técnica contable que le fue otorgada mediante el oficio **TM/298/2026**.

En efecto, aun y cuando la parte promovente intenta reconducir de forma genérica su pretensión para presentarla como una cuestión estrictamente vinculada al ejercicio del cargo, **lo jurídicamente relevante es que la materia específica**



del reproche exige verificar la suficiencia, integridad, correspondencia, autenticidad y utilidad técnico-contable de la información que le fue entregada, lo cual supone un juicio especializado que trasciende la mera constatación de una entrega u omisión absoluta de información.

Tal verificación no puede realizarse mediante parámetros de simple acceso documental, ya que implican contrastar soportes, pólizas, facturas, conciliaciones y formatos conforme a reglas propias del control establecidos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Por ello, la sola afirmación de que la documentación fue entregada de forma defectuosa, incompleta o sin observar lo dispuesto en el citada norma local de fiscalización, no desplaza automáticamente la controversia al ámbito electoral, para que ello ocurriera, **era indispensable que la parte actora demostrara argumentativa y probatoriamente**, al menos de manera indiciaria, **que tales deficiencias aducidas no constituían meras irregularidades técnicas o de calidad documental, sino obstáculos de tal magnitud que neutralizaban, en los hechos, el ejercicio de sus atribuciones esenciales.**

Al no haberse construido esa conexión de manera suficiente, persiste la conclusión de que el planteamiento se mantiene en el plano técnico-fiscal y no en el estrictamente político-electoral.

Sin embargo, la parte inconforme elude argumentar y menos aún aportar elemento de convicción alguno que acredite, al menos a nivel de indicio, que las alegadas **inconsistencias contables** en la documentación que le fue aportada, **vulneran el núcleo esencial de su derecho de acceso y desempeño del ejercicio del cargo** y, por ende, que por tal motivo se ve afectada de forma relevante o, inclusive, anulada la función que le fue democráticamente conferida, con lo cual se podría considerar que este aspecto de la controversia se inscribe como parte de la materia electoral y, por consiguiente, susceptible de ser revisada por las autoridades jurisdiccionales de la materia.

En esa medida, ante tal inconsistencia argumentativa y probatoria en la que incurre la persona inconforme, lo procedente conforme a Derecho es que subsista

la determinación de incompetencia que, sobre ese particular, dictó la autoridad responsable, sobre tal arista de la *litis* estatal.

Aunado a lo anterior, **una segunda y diversa inconsistencia argumentativa relevante** que Sala Regional Toluca advierte que subsiste en la demanda federal, radica en que la persona accionante, de igual forma, eluda controvertir la otra premisa fundamental que estableció el Tribunal Electoral enjuiciado y conforme a la cual también determinó que no era procedente revisar los alcances y características de la documentación que le fue entregada a la persona impugnante.

En efecto, además de exponer que carecía de competencia para dilucidar los indicados aspectos técnico-contables de la información que le fue entregada al Síndico, la autoridad responsable consideró que, en todo caso, tales cuestiones también superaban la **materia de la controversia** del juicio de la ciudadanía local **JDCL/1/2026**, ya que tal medio de defensa tuvo como origen la negativa del Tesorero Municipal de entregar la información y documentación solicitada y no así la verificación y eficacia de esas constancias.

Cuestión que tampoco es impugnada frontalmente en la demanda federal y con lo cual la parte actora incumple la carga argumentativa que le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, la persona justiciable soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se esgriman cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, como en la especie sucede, lo procedente conforme a



Derecho es que tales consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, en términos de lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**” y I.6o. C. J/20 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”¹³.

Desde esa óptica, cuando una resolución descansa en varias premisas autónomas y suficientes, la subsistencia de una sola de ellas basta para conservar la validez jurídica del fallo, de ahí que, si la parte actora omite combatir frontalmente una razón decisiva —*como en el caso ocurre respecto del desbordamiento de la materia originalmente sometida a conocimiento del Tribunal Electoral local*—.

Desde esta perspectiva, se actualiza un defecto de impugnación que torna ineficaz el planteamiento, ya que aun en la hipótesis de asistirle razón en alguno de los restantes argumentos, la conclusión impugnada continuaría descansando válidamente en la premisa no controvertida.

En relación con tal tópico, esta Sala Federal enfatiza que aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los juicios de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la queja, por regla, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta.

En tal orden, Sala Regional Toluca considera que tampoco se acredita la aducida falta de exhaustividad alegada por la persona accionante, ya que, en el caso, no resultaba procedente que la instancia jurisdiccional electoral local emprendiera la revisión de la documentación que le fue entregada a la parte

¹³ Con números de registro 220008 y 209202.

inconforme, para verificar la eficacia de la aportación de documentación como pudieran ser pólizas, facturas y conciliaciones bancarias pretendidas por la parte inconforme.

En suma, Sala Regional Toluca enfatiza que ni la incompetencia material advertida por la responsable ni la desestimación de la alegada falta de exhaustividad suponen una denegación de justicia; por el contrario, ambas conclusiones derivan de una aplicación regular de los principios de legalidad, especialidad competencial, congruencia procesal y carga argumentativa.

La tutela judicial efectiva no equivale al derecho a obtener una respuesta favorable ni autoriza a que un órgano jurisdiccional exceda las atribuciones que el orden jurídico le confiere; antes bien, se satisface cuando la autoridad competente analiza la controversia dentro del marco constitucional que rige su actuación y expresa razones suficientes para justificar los límites de su cognición.

Por ello, si en la controversia planteada no acreditó una afectación directa, sustancial y verificable al núcleo esencial del derecho político-electoral de ejercicio del cargo, y además introdujo cuestionamientos que desbordaban la materia originalmente sometida a consideración de la responsable, resulta jurídicamente correcto concluir que los conceptos de agravio en estudio no pueden prosperar.

Conforme a las premisas expuestas, se desestiman los motivos de inconformidad bajo análisis, por resultar **ineficaces**.

B. Contradicción interna de la resolución impugnada

b.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte actora refiere que la determinación impugnada es contradictoria en razón de que, por un lado, admitió la existencia de la irregularidad al señalar que la entonces responsable actuó al margen de la Ley al haber determinado que la información solicitada solo estaría a su disposición en las oficinas correspondientes a la Tesorería Municipal —*vulnerando el derecho a la*



información— y, por otro, al haber negado la reparación del derecho vulnerado —*efectos restitutorios (entrega total de la documentación comprobatoria en formatos fidedignos y accesibles)*—, al declarar inoperante el agravio basándose en la “*suficiencia*” de la entrega posterior de los discos compactos, lo cual trasgrede el artículo 452, del Código Electoral local.

En ese sentido, señala que se está ante la indebida aplicación de la “*inoperancia por sustracción de materia*”, ya que no es posible admitir la existencia de la irregularidad y a su vez, negarse a repararla, porque entonces, el Tribunal Electoral local carece de fuerza coercitiva y deja a la parte actora sin el efecto protector de la justicia electoral.

b.2. Decisión

El motivo de inconformidad se califica como **inoperante**, ya que tiene como base una premisa argumentativa que ha sido desestimada, conforme se expone enseguida.

b.3. Justificación

La calificativa del concepto de agravio atiende que el argumento de la persona accionante tiene como asidero la premisa relativa a que, en el caso, a partir de que el Tribunal Electoral local consideró que el artículo 49, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, invocado en el oficio **TM/551/2025** por el Tesorero Municipal para señalarle al Síndico que la documentación estaba a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal, no resultaba aplicable al caso, con base en esa situación, la instancia jurisdiccional estaba necesaria y estrictamente vinculada a revisar la documentación técnica contable que le fue entregada.

Para examinar este planteamiento conviene distinguir, desde una perspectiva lógico-jurídica, entre una auténtica contradicción interna del fallo y una mera disconformidad de la parte actora con los alcances jurídicos que el tribunal atribuyó a determinados hechos.

Existe contradicción interna cuando dos proposiciones decisorias de la sentencia se excluyen mutuamente y no pueden coexistir racionalmente dentro de una misma estructura argumentativa; en cambio, no la hay cuando el órgano jurisdiccional reconoce una irregularidad en algún aspecto del actuar de la autoridad y; no obstante, se concluye que tal irregularidad no genera por sí misma todas las consecuencias restitutorias pretendidas por la parte accionante.

En otros términos, de la identificación de una incorrección normativa en la conducta de la autoridad municipal demandada a nivel estatal no se sigue, de manera automática, que el Tribunal Electoral local quede obligado a conceder cualquier efecto reparador solicitado.

Lo anterior, ya que entre una premisa y otra media un juicio de relevancia jurídica, como lo es dilucidar la competencia material y la acreditación del daño o afectación constitucionalmente tutelable en la jurisdicción electoral; razón por la cual sólo podría considerarse acreditada la de incongruencia si, habiéndose demostrado que la cuestión sí era materia electoral y que la irregularidad incidía de manera determinante en el núcleo esencial del derecho alegado, la autoridad jurisdiccional electoral local hubiese negado sin razón la consecuencia jurídica correspondiente, tal supuesto, como se ha razonado, no se actualiza en el caso.

En efecto, Sala Regional Toluca considera que entre una y otra situación no existe un nexo causal forzoso e ineludible, ya que como se expuso en el subapartado previo del presente considerando, el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad jurisdiccional local debió revisar la documentación técnica-contable ha sido desestimado por esta instancia resolutoria, en virtud de que no se acreditó que tal cuestión se haya traducido en una afectación relevante al núcleo fundamental del derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Así, la deficiencia lógica del planteamiento bajo análisis radica en su **carácter dependiente o consecencial**, ya la parte actora pretende que se examine la aducida incongruencia como una cuestión que, por sí misma, evidenciaría la ilicitud de la resolución impugnada; sin embargo, esa construcción



argumentativa presupone, de manera necesaria, que el mencionado análisis de la eficacia de la documentación técnica-contable que le fue entregada resultaba obligatorio para el Tribunal Electoral demandado, premisa que, como se ha razonado, no resulta jurídicamente válida.

Lo anterior es así, porque al no haberse tenido por acreditado ese presupuesto, el concepto de agravio pierde sustento, ya que la conclusión que se pretende obtener no puede desprenderse de manera eficaz e independiente o válidamente de una premisa previamente desvirtuada.

Lo expuesto encuentra apoyo, además, en el **principio lógico de no contradicción**, aplicable a la motivación judicial, conforme al cual no sería jurídicamente aceptable sostener, por una parte, que no se acreditó la aducida afectación al núcleo fundamental del derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo y, por otra, asumir que existe incongruencia en el fallo local, en atención a que no obstante tal cuestión no se inscribía como parte de la materia electoral, la autoridad jurisdiccional debía revisar la validez de la documentación técnica-contable que le fue entregada al Síndico.

Expresado de otro modo, no puede reconocerse eficacia a un argumento cuya validez depende enteramente de una base fáctico-jurídica que dejó de existir en el análisis jurisdiccional.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis **XVII.1o.C.T. J/4** intitulada “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”¹⁴, de la que se advierte que cuando un concepto de violación se hace descansar sustancialmente en lo que se argumenta en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la propia ejecutoria, hace que aquél resulte a su vez, inoperante, dado que de ninguna manera puede resultar procedente, por basarse en la supuesta procedencia de aquél, tal y como sucede en el presente concepto de agravio.

¹⁴ Registro digital: 178784.

En esa línea argumentativa, resulta aplicable el aforismo jurídico conforme al cual **lo accesorio sigue la suerte de lo principal**, ya que cuando un planteamiento secundario o complementario depende de la subsistencia de una premisa principal, la desestimación de ésta genera necesariamente la ineficacia de aquél.

De ahí que el agravio carezca de la **autonomía argumentativa necesaria** para prosperar, ya que no demuestra de qué forma, aun sin demostrarse la afectación al núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votado en su manifestación de desempeño del cargo, aún en ese escenario, resultaba procedente la revisión jurisdiccional de los alcances de las pólizas, facturas y conciliaciones bancarias anexas al oficio **TM/298/2026**.

Conforme a las razones expuestas, el concepto de agravio bajo examen se desestima por resultar **inoperante**.

C. Omisión de juzgar con perspectiva de contexto ante actos constitutivos de violencia política institucional

c.1. Síntesis del motivo de inconformidad

La parte justiciable aduce que el Tribunal Electoral local incurrió en un error metodológico, ya que desvinculó las omisiones y respuestas del Tesorero Municipal con el clima de hostigamiento operativo que, en su concepto, había sido acreditado en el Ayuntamiento —*expediente JDL/339/2025*—.

Como lo es la utilización de expresiones tendenciosas por parte del Tesorero Municipal —*por las que falsamente le imputa conductas presuntamente constitutivas de “acoso laboral” (cuando solo ejerce sus facultades legales de revisión financiera)*—; así como, las conductas del Tesorero Municipal, las cuales, concatenadas con la entrega tardía y deficiente de los discos compactos, evidencia que la Tesorería actúa como “*brazo ejecutor*” (*sic*) de una estrategia de bloque institucional, únicamente diseñada para asfixiar operativamente a la Sindicatura.



Por ende, al haber minimizado las agresiones documentales, al considerarlo como meras “*tensiones administrativas*” (*sic*), se omitió el deber de juzgar con una visión de integridad y de contexto; ya que el Tribunal Electoral Federal ha marcado una línea doctrinal que obliga a las personas juzgadoras a aplicar un análisis de contexto constitucional para identificar las conductas aparentemente menores o administrativas y, entonces, determinar si forman o no, parte de un patrón sistemático de hostigamiento encaminado a invisibilizar o neutralizar a un servidor público, lo cual, desde su perspectiva, obviamente acontece en el presente caso.

c.2. Determinación

El concepto de agravio se considera que, en un extremo, es **infundado** al sustentarse en premisas inexactas y, por otra parte, **inoperante**, al advertirse inconsistencias argumentativas en el motivo de inconformidad, conforme se expone.

c.3. Justificación

La parte promovente argumenta que el Tribunal Electoral responsable omitió considerar lo resuelto en el juicio JDCL/339/2025, en el cual, en su concepto, se acreditó el hostigamiento en el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México en su contra, para con ello, tener por actualizada la violencia política por parte del Tesorero municipal en el juicio cuya resolución ahora se impugna, lo cual, a juicio de Sala Toluca, es un argumento que, en primer término, resulta **infundado**, por las premisas que se exponen a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho notorio que el juicio JDCL/339/2025, fue promovido por la parte actora en contra de la Presidenta Municipal y la Directora de Administración, ambas del precitado Ayuntamiento, por la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, derivado de:

⇒ Despido injustificado e imposición de personal en el área a su cargo;

ST-JDC-96/2026

- ⇒ Intimidación institucional mediante un oficio en el que la Secretaria del Ayuntamiento le recordaba que debía acudir a una audiencia para la solución de un diferendo limítrofe intermunicipal;
- ⇒ Suspensión de su cuenta institucional de correo electrónico;
- ⇒ Denegación de participar y registrar asuntos en sesión de cabildo; y,
- ⇒ Omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información.

Asimismo, el Síndico accionante impugnó diversos oficios emitidos por el Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, en respuesta a solicitudes de información relacionadas con asuntos financieros del municipio, lo cual, en su concepto actualizaba violencia política en su contra.

Respecto a la controversia de los oficios emitidos por el Tesorero Municipal, se debe destacar que la responsable sobreescribió el indicado juicio al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad, ello en razón de que la parte actora omitió controvertirlos dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Por otro lado, en aquel asunto, el Tribunal Electoral local determinó que sólo asistía razón a la persona accionante respecto a la vulneración a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo por parte de la Presidente Municipal, la Directora de administración así como por la Secretaria, todas del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, derivado de: *i)* la asignación de personal a la Sindicatura a su cargo sin autorización expresa ni su consentimiento; y, *ii)* en relación con la negativa de permitirle participar y someter a consideración del cabildo el análisis de asuntos generales.

Finalmente, el órgano jurisdiccional estatal **estimó que no existía violencia política en su agravio**, derivado de que no se actualizaba el elemento de lesión a la dignidad humana, ello aun y cuando se acreditó la vulneración a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo en razón de que las infracciones no representaban una falta mayor ni una lesión a su dignidad humana.



De lo anterior, se constata que no asiste razón a la parte actora en relación con que, de haberse considerado lo resuelto en el expediente **JDCL/339/2025**, se tendría por acreditada la violencia política en la resolución que ante este órgano jurisdiccional se impugna, **ello en virtud de que la vulneración alegada en tal precedente respecto del Tesorero Municipal se sobreseyó al no impugnarse dentro del plazo legal establecido para tal efecto.**

Este dato resulta especialmente relevante, porque impide atribuir al precedente el alcance que la parte actora pretende conferirle en esta instancia. En efecto, si en aquel asunto no existió un pronunciamiento de fondo sobre la juridicidad de las conductas imputadas específicamente al Tesorero Municipal, entonces no es técnicamente válido sostener que ese expediente dejó acreditado un patrón jurisdiccionalmente reconocido de violencia política atribuible a tal funcionario municipal.

Aceptar lo contrario implicaría desconocer los efectos procesales del sobreseimiento y convertir una ausencia de decisión de fondo en una suerte de declaración implícita de responsabilidad, lo cual sería incompatible con los principios de certeza, congruencia y debido proceso, por ello, el precedente invocado no puede operar como base demostrativa suficiente para trasladar, de manera automática, una conclusión de violencia política al presente asunto.

Asimismo, como se indicó en aquel precedente **tampoco se tuvo por demostrada la violencia política por la actuación de la Presidenta Municipal y de la Directora de Administración**, ya que las infracciones que tuvo por acreditadas la autoridad jurisdiccional estatal no representaban una falta mayor ni una lesión a su dignidad humana, por lo que lo resuelto en el mencionado precedente resulta insuficiente para demostrar la violencia política que aduce la persona accionante.

Por otro lado, por lo que respecta a que se encontraba acreditado que el Tesorero Municipal le imputo falsamente "*acoso laboral*" por el hecho de ejercer sus facultades legales de revisión financiera lo cual actualizó la entrega tardía y deficiente de la información y, por consecuencia, violencia política en su contra, tal agravio también se considera **infundado**.

Lo anterior es así en virtud de que, como lo resolvió la responsable, tal expresión se emitió en el contexto de la contestación al requerimiento que el Síndico inconforme formuló al Tesorero Municipal y, en el cual, le solicitó que debían cesar los acosos laborales en razón de que lo acusaba de actos administrativos incorrectos.

En tal sentido, la referida expresión hizo alusión a una petición a la parte actora para que cesaran las supuestas acusaciones infundadas como una forma de defensa más no así, como una expresión que pueda configurar de forma aislada la comisión de violencia política.

Ello no significa, desde luego, que toda expresión emitida en un contexto de tensión institucional resulte irrelevante jurídicamente; sin embargo, para que una manifestación verbal o escrita pueda adquirir la entidad suficiente para configurar violencia política, no basta su sola incorrección, incomodidad o aspereza discursiva, se requiere demostrar que, por su contenido, contexto, difusión, finalidad y efectos, **fue apta para menoscabar de manera real la dignidad de la persona, afectar el libre ejercicio del cargo o colocarla en una situación de subordinación, exclusión o estigmatización con trascendencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales.**

Desde esta óptica, la ausencia de elementos que permitan advertir una exteriorización pública, una campaña de descrédito, una afectación objetiva al honor o una consecuencia funcional concreta en el desempeño del cargo impide elevar esa expresión aislada al rango de violencia política.

Sobre esta cuestión, se debe destacar que la persona accionante no aporta elemento de convicción alguno para demostrar que se le generó alguna afectación en su dignidad, el cual, conforme la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior es el elemento *sine qua non* para tener por demostrada fehacientemente la referida violencia.

Así, en los autos que integran el expediente no hay constancia alguna en la que se verifique, por ejemplo, que el oficio de contestación hubiese transitado más allá de su destinatario, con la pretensión de que la comunidad lo perciba



falsamente como hostigador y/o acosador o que su honor personal se redujera (respecto, decoro, humanidad e integridad).

Por lo anterior, Sala Regional Toluca considera que, en autos, **no está acreditado que con la referida expresión se haya configurado la comisión de la violencia política** debido a que no se limitó, anuló, o menoscabo el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de la persona accionante, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, así como la toma de decisiones¹⁵.

Aun cuando se adoptara una visión integral de los hechos narrados por la parte actora, Sala Regional Toluca considera que el motivo de inconformidad no supera el umbral argumentativo y probatorio necesario para evidenciar y acreditar un patrón sistemático de hostigamiento institucional.

Lo anterior es del modo apuntado, porque los hechos invocados aparecen jurídicamente fragmentados, con distinto origen y tratamiento procesal, sin que en la demanda federal se desarrolle y pruebe de modo suficiente una teoría del caso que explique la conexión funcional entre ellos, su reiteración con sentido obstructivo y su incidencia concreta en la neutralización del ejercicio del cargo.

En consecuencia, la sola acumulación narrativa de episodios diversos no equivale, por sí misma, a un contexto acreditado de violencia política, porque para arribar a esa conclusión era indispensable una construcción argumentativa que mostrara continuidad, direccionalidad y efecto lesivo relevante; extremos que no se advierten satisfechos en el caso.

Desde otra perspectiva, se considera que los conceptos de agravio bajo análisis también resultan **inoperantes**, en virtud de que la parte actora omite controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral enjuiciado en la sentencia controvertida, por lo que, ante el incumplimiento de la carga argumentativa que le corresponde a la parte promovente, las consideraciones controvertidas deben seguir rigiendo al sentido de la sentencia.

¹⁵ Criterio asumido por Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-REC-61/2020.

Sala Regional Toluca destaca que aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los juicios de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la queja, por regla, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional.

Por ende, la sentencia controvertida no incurre en la omisión de método que la persona justiciable aduce; antes bien, de las razones expuestas por la autoridad responsable permiten advertir que valoró los hechos sometidos a su conocimiento y descartó, con base en las constancias del expediente y en la insuficiencia de los elementos aportados, que se actualizara una afectación con la entidad necesaria para configurar violencia política o un patrón institucional de obstaculización.

En términos de los principios de racionalidad probatoria y motivación suficiente, no era exigible a la responsable construir por sí misma una narrativa contextual que la persona actora no logró sustentar de manera adecuada.

Conforme a las premisas expuestas y, en virtud de que los conceptos de agravio resultaron **infundados**, **ineficaces** y/o **inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En esa medida, dado el sentido de la presente resolución no es procedente acordar favorablemente la petición que formula la persona accionante en el punto petitorio “*TERCERO*” de la demanda, en el sentido que esta autoridad jurisdiccional federal asuma plenitud de jurisdicción y tampoco es procedente vincular y apercibir al Tesorero Municipal.



Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional e infórmese a Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.